Hermosillo, Sonora, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
expediente número 728/2018, relativo al Juicio de Nulidad promovido
por el C, apoderado general,
en contra de la
RESULTANDO:
1 El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el C
, apoderado general,
demandó a la
<u>-</u>
I NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR O DE QUIEN PROMUEVE
EN SU REPRESENTACIÓN.
de la ciudad de Hermosillo,
Sonora, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, representada en este acto por el
suscrito,
II EXPRESAR CUALES SON LAS AUTORIDADES DEMANDADAS,
ASÍ COMO EL ACTO IMPUGNADO A CADA UNA DE ELLAS.
a) por la emisión de la
resolución administrativa, de fecha 20 de febrero de 2018, mediante la cual se da
ilegal respuesta a la consulta de confirmación de criterio, presentada por mi
representada el día 17 de mayo de 2017, ante la Secretaría de Hacienda del
Estado de Sonora.

III.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS, DEBIENDO SI NO LOS HUBIERE, SEÑALAR TAL CIRCUNSTANCIA.

En el presente juicio NO hay terceros interesados.

IV.- LA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO Y LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO O SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS.

Bajo protesta de decir verdad, la fecha en que fue notificado el acto impugnado es el día 6 de septiembre de 2018.

Asimismo, los antecedentes son los siguientes:

HECHOS.

- 1.- ----es una sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas y se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- 2.- ------tiene como principal actividad constituirse como "Tienda de autoservicio con venta de vinos, licores y cerveza en botella cerrada, panadería, farmacia, tortillería y fuente de sodas", tal y como se desprende de la cédula de identificación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria, en la que se aprecia que la actividad dada de alta es "comercio al por menor en tiendas departamentales" (ANEXO "2").
- 3.- El día 17 de mayo de 2017, -----presentó ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, una consulta de confirmación de criterio, a efecto de que confirmará que NO ES EL SUJETO PASIVO de las llamadas Aportaciones por Verificación Sanitaria de Productos

Lácteos y de las Aportaciones por Autenticación de las leches y fórmulas lácteas, que cobra ------, en virtud de que no están previstas ni se contemplan en las Leyes número 8 y 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2016 y 2017, publicadas en el Boletín Oficial, el lunes catorce de desembre de dos mil quince y el lunes veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis; respectivamente. (Anexo 3).

- 4.- Así las cosas, el día 5 de septiembre del año en curso, se notificó la resolución administrativa, de fecha 20 de febrero de 2018, mediante la cual se da respuesta a la consulta de confirmación de criterio, presentada por mi representada el día 17 de mayo de 2017, ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora. (Anexo 4).
- 5.- Una vez analizado el contenido de la resolución referida, mi poderdante considera que es ilegal por estar indebidamente fundada y motivada.
- VI.- LAS DISPOSICIONES EN QUE SE APOYE SU RECLAMACIÓN Y LA EXPRESIÓN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ EN QUE SE FUNDE SU PRETENSIÓN.

Efectivamente, en la resolución impugnada NO existe fundamento legal que justifique que ------ tiene competencia para resolver la consulta de confirmación de criterio, formulada a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y; artículo 15, fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, que a la letra señalan lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

ARTICULO 22.- (se trascribe). ARTICULO 24.- (se trascribe).

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 15.- (se trascribe).

Por consiguiente, se actualiza la causal de nulidad, prevista en la fracción I, del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

La Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, es la autoridad competente para resolver la consulta de confirmación de criterio, presentada el día 17 de mayo de 2017, por mí representada.

En consecuencia, la omisión de resolver dicha consulta, y al haberla turnado a ------, genera la violación a los artículos 43 del Código Fiscal del Estado de Sonora; 22, 24, letra B, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y artículo 15, fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, que a la letra señalan lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora

ARTICULO 22.- (se trascribe).

ARTICULO 24.- (se trascribe).

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 15.- (se trascribe).

Así, es claro que la competente para resolver la consulta formulada es la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, lo que genera que la resolución ahora combatida, sea ilegal, así como la omisión y turno, atribuido a tal

Secretaría de Hacienda, y, por ende, se actualiza la causal de nulidad, prevista en la fracción II, del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Por lo anterior, se deberá declarar la nulidad de la resolución combatida para el efecto de que se emita una nueva por la secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, debidamente fundada y motivada.

TERCERO. INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA. ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD, CONTEMPLADA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.

En efecto, de una simple lectura que se dé a la resolución impugnada se podrá observar que no existe la indicación de la ley ni del procedimiento de determinación de las tarifas que se aplican por los servicios de verificación sanitaria de productos lácteos, lo que deja a mi representada en estado de indefensión, situación que evidencia que no se cumplen con el requisito de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción IV, del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, misma que señala lo siguiente: ARTICULO 4°.- (se trascribe).

De esta forma, es indudable que la resolución impugnada viola los requisitos mínimos de certeza y legalidad que se exige a todo acto administrativo, lo que es un imperativo constitucional, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, la resolución impugnada actualiza la causal de nulidad, descrita en la fracción II, del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. ARTÍCULO 90.- (se trascribe).

Por otro lado, es importante hacer notar que el vicio de legalidad en comento, no puede considerarse superado con la consideración que aparece en la página 2 de la resolución impugnada, consistente en lo siguiente:

"Para cubrir los gastos de operación del servicio de verificación, esta Comisión, en base a lo dispuesto por el artículo 6 apartado D del decreto,

estableció las tarifas por los servicios de verificación sanitaria que otorgamos; formando parte de su patrimonio los ingresos que se obtengan de dicho servicio, tal como lo dispone el artículo 3 apartado A del Decreto.

El artículo 6, apartado D, del Decreto referido, establece: Artículo 6.- (se trascribe).

Por consiguiente, no hay lugar a dudas que dicha consideración no determina cuál es el soporte legal del cobro que realiza ------------------------ de Sonora, ni mucho menos el procedimiento para su cuantificación, es decir, no se señalan las leyes que autorizan tal cobro, ni el procedimiento legal para su cuantificación, pues la disposición transcrita NO prescribe nada en relación con tarifas o aportaciones.

En este punto conviene precisar que, conforme a los artículos 3°, 35, 36, 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículo 2°, del Acuerdo por el que se determina el Agrupamiento de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal en sectores administrativos definidos y se establece en cada caso la dependencia coordinadora de sector respectiva; dado que se planteó una CONSULTA SOBRE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO EN MATERIA FISCAL, por tratarse de un ingreso que recibe el Estado mediante la Hacienda Pública por medio de su Administración Pública Paraestatal, la competencia para resolver, tal y como se señaló con antelación, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Estado.

de esa Entidad de la Administración Pública Paraestatal: ARTÍCULO 3.- (se trascribe). ARTÍCULO 6°.- (se trascribe).

De lo que deviene la naturaleza jurídica de los ingresos y/o recursos económicos que recauda esa entidad Paraestatal.

En suma, el Manual de Organización de ------ en su apartado denominado INTRODUCCIÓN señala:

La Administración Pública Paraestatal del Gobierno del Estado de Sonora, requiere actualizarse y establecer acciones de desarrollo administrativo que permita agilizar, mejorar y eficiente el cumplimiento de sus objetivos y metas programadas. En virtud de lo anterior, ------, como organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio tiene como propósito fungir como instancia de coordinación entre el sector público y de concertación con los productores, industriales y comerciantes, a efecto de que la ordeña y la comercialización de la producción lechera en el Estado, sea la requerida en calidad y en cantidad por los consumidores de la entidad.

Corresponde ahora elaborar el Manual de Organización de ------, con lo cual se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

Así, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en su artículo 44, establece que las Entidades de la Administración Pública Estatal, deben inscribirse en un registro de ese tipo de entidades, mismo que llevará esa Autoridad Fiscal. ARTÍCULO 44.- (se trascribe).

Para mejor referencia se incluye una imagen de pantalla que ilustra la página web del portal de transparencia del Estado de Sonora: (se trascribe).

En el presente caso, acorde a los hechos expuestos en la Consulta y pruebas ofrecidas en la misma, se tiene que ------, como entidad de la Administración Pública Paraestatal, realiza diversas funciones como autoridad como puede ser la Verificación Sanitaria de Productos Lácteos, así como de Autenticación de ese tipo de productos, y por ello recibe el pago de parte de mi representada bajo la denominación de Aportación, la cual sin duda es un ingreso para el Estado de Sonora; y por ende, de conformidad con el artículo 5° del Código Fiscal del Estado de Sonora, los ingresos percibidos por el Estado forman parte de la Hacienda Pública, razón por la cual la presente consulta de

confirmación de criterio es competencia de esta Secretaria de Hacienda, puesto que el segundo párrafo de la disposición en cita señala: Artículo 5°.- (se trascribe.)

Las normas habilitantes en la parte que interesan, señalan: ARTÍCULO 22.- (se trascribe). ARTÍCULO 24.- (se trascribe).

"APORTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS LÁCTEOS. ASÍ COMO PARA AUTENTICACIÓN DE LECHES Y FÓRMULAS LÁCTEAS"

Significa, por lo tanto, que tales comprobantes representan ingresos que, como Entidad de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Sonora, recauda y, por ende, percibe al recibir el entero de las cantidades que amparan los mismos (Comprobantes de Pago o de Operación) realizados a través del Depósito a Cuenta de Cheques en la institución de ------, a nombre de -------,

Cada uno de los pagos que realiza mi representada ------se encuentran relacionados con cada una de las Autorizaciones de tránsito y/o la introducción de producto lácteo que expide la Dirección General de Servicios Ganaderos, dependiente de la Subsecretaría de Ganadería de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura del Estado de Sonora, a mi mandante (ANEXO "7" de la Consulta).

Lo anterior, en virtud de los fundamentos que se indican en cada una de las autorizaciones, como lo son los artículos 7 fracción XIII, 86, 87 de la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora; 17 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura, que establecen: ARTÍCULO 7°.- (se trascribe). ARTÍCULO 87.- (se trascribe).

En tal virtud, las cantidades que se pagan o enteran a esa Entidad de la Administración Pública Paraestatal denominada Comisión Estatal de la Leche, tienen naturaleza fiscal por ser parte de la Hacienda Pública.

Claramente el artículo 7° del Código Fiscal del Estado de Sonora, establece que no podrá exigirse pago de tributo alguno que no se encuentre previsto en la Ley de Hacienda del Estado, en la Ley de Ingresos o en una Ley Especial. Para mejor proveer se trascribe la norma: ARTÍCULO 7°.- (se trascribe).

De lo que se tiene, que de la simple lectura que se haga a los mencionados ordenamientos legales, de ninguno de esos se contiene el tributo que se entera y que esa Entidad de la Administración Pública Paraestatal factura al recibir el pago.

Así, no pasa desapercibido que la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, en su artículo TITULO CUARTO, DE LOS DERECHOS; CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO, que se intitula INSPECCIÓN SANITARIA, visto el ARTÍCULO 324, está derogado.

Se hace referencia a esa Ley, en razón que el concepto o título del ingreso para para esa Entidad es la de "APORTACIÓN" misma que como concepto de facturación especifica el fin de la recaudación, que lo es para LA VERIFICACIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS LÁCTEOS, así como la AUTENTICACIÓN DE LECHES y FÓRMULAS LÁCTEAS. En ese orden se tiene que el vocablo VERIFICACIÓN, acorde a lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario, consultable en internet, señala, que verificación, significa:

- 1. f. Acción de verificar (II comprobar la verdad).
- 2. f. Acción de verificar (II salir cierto lo que se pronosticó).

Por ende, se hace necesario allegarse, de la misma fuente, de la definición de VERIFICAR:

- 1. tr. Comprobar o examinar la verdad de algo.
- 2. tr. Realizar, efectuar. U. t. c. prnl. Las elecciones se verificaron en marzo.
 - 3. prnl. Salir cierto y verdadero lo que se dijo o pronosticó.

En ese orden, los vocablos comprobar o examinar son coincidentes con las acepciones relativas a los de la inspección, como verbo, al referir a: examinar, reconocer atentamente. Para mejor proveer se agregan las definiciones en comento.

Inspección.- Del lat. inspectio, -óñís.

- 1. f. Acción y efecto de inspeccionar.
- 2. f. Cargo y cuidado de velar por algo.
- 3. f. Casa, despacho u oficina del inspector.

Inspeccionar.

De inspección.

1. tr. Examinar, reconocer atentamente.

Así entonces, conforme al citado artículo 7° del Código Fiscal del Estado de Sonora, se tiene que a Ley de Hacienda que prevé el concepto por ingreso de contribuciones bajo la especie de derechos por INSPECCIÓN

SANITARIA, en su acepción más cercana a la VERIFICACIÓN SANITARIA en comento, se encuentra derogada. En tanto que en las Leyes números 8 y 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2016 y 2017, publicadas en el Boletín Oficial, el lunes catorce de diciembre de dos mil quince y el lunes veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis; respectivamente, no se contempla de manera alguna el ingreso para el Estado de Sonora, al amparo de alguna especie de APORTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS LÁCTEOS, y/o para la AUTENTICACIÓN DE LECHES y FÓRMULAS LÁCTEAS.

Por lo tanto, -----no puede ser el sujeto pasivo en esa relación jurídico-tributaria, puesto que no hay norma jurídica que soporte el cobro y su correlativo pago por la "APORTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS LÁCTEOS. ASÍ COMO PARA AUTENTICACIÓN DE LECHES Y FÓRMULAS LÁCTEAS".

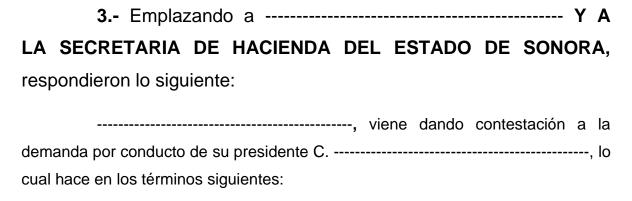
En tal sentido, partiendo del concepto por el que se entera y/o paga a la Entidad de la Administración Pública Paraestatal (Comisión Estatal de la Leche) y ésta factura (emite comprobante fiscal) versa sobre actos aplicables a PRODUCTOS LÁCTEOS, LECHES Y FÓRMULAS LÁCTEAS, resulta claro que existe una imprecisión en el concepto facturación pues si lo que se introduce o Transporta en realidad es lo que se define legalmente como Productos Pecuarios, se tiene un razón más por la que -------no puede ser el sujeto pasivo en esa relación jurídico-tributaria, puesto que los Litros de Fórmula láctea y leche pasteurizada, son diversos al término legal de Productos Lácteos, que prevé la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, que establece en su artículo 2° lo siguiente: (se trascribe).

De lo que se tiene que los litros de fórmula láctea y leche pasteurizada, no son productos lácteos, según la definición de esa legislación. Como se puede apreciar de la simple lectura que se haga a la porción normativa en comento.

Entendiéndose que los productos lácteos corresponden a:

- I. Productos derivados de la leche:
- a. Quesos.
- b. Yogurt,
- c. Cremas.
- II. O producto lácteo combinado;
- a. Verbigracia:
- i. Queso-crema,
- ii. Yogurt-cremoso,
- iii. Queso de Yogurt.

En suma, la resolución impugnada actualiza la causal de nulidad, descrita en la fracción II, del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por dejar en estado de indefensión jurídica a mi representada.



CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Que por medio de este escrito expongo, que lo manifestado por la parte actora en su capítulo de hechos y conceptos de impugnación, se acepta solo lo que se desprenda textual y literalmente del documento emitido por esta Comisión que presido, que se encuentra agregado a su demanda.

Debiendo precisar, que cualquier aseveración de las que vierte el accionante en los citados puntos y que no se encuentre soportada con documentales, se deberá desestimar por no cumplirse con la obligación procesal que impone el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria conforme lo establece el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, esto es, la de aportar al proceso los medios de convicción idóneos que avalen lo dicho por la parte actora.

También me permito expresar que los señalamientos de ilegalidad que atribuye la accionante en relación al escrito que cuestiona, emitido por esta Comisión que presido y que cita en el capítulo de hechos de su demanda, se deberán desestimar por infundados e insuficientes, pues así lo acreditaremos, al refutar sus improcedentes conceptos de nulidad, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

Afirmándose desde este momento, que el escrito de fecha 20 de febrero de 2018, el cual impugna el accionante y del cual demanda su nulidad, tuvo como único propósito informarle sobre el servicio que otorgamos y en ningún momento tratamos de dar respuesta a la consulta en los términos en que se formuló a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, ya que no es competencia nuestra y solo tratamos, como se expresó con anterioridad, de explicarle en que consiste el servicio y su finalidad.

Por lo tanto, el contenido del escrito de referencia no afecta el interés jurídico de la demandante, es decir no hubo de parte de esta Comisión en el escrito dirigido a esa empresa, alguna afectación a su esfera jurídica sobre algún derecho subjetivo que la demandante tenga en relación a la consulta formulada a la Secretaria de Hacienda, ya que en ningún momento nos manifestamos a lo que le consultó la demandante, pues solo se le dio información sobre el servicio que proporcionamos a quien lo requiera, lo que no va en contra de sus pretensiones ni

derechos que le asistan, por lo que resulta improcedente esta demanda de nulidad e invalidez promovida en contra de esta Comisión, atendiendo lo dispuesto por el artículo 86 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por lo que deberá de sobreseerse el presente juicio en base a lo dispuesto por el artículo 87 fracción III de la legislación anterior, en lo que respecta a los actos que impugna a esta Comisión Estatal de la Leche.

REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ.

Expresando la accionante que "... la resolución emitida por esta Comisión Estatal de la Leche es ilegal, por haber sido por autoridad incompetente, toda vez que la referida Comisión no tiene facultades para dar respuesta a la consulta planteada a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora..."

Sobre lo anterior deseo manifestar que el escrito de fecha 20 de febrero de 2018, enviado por esta Comisión a la demandante, fue con el único fin de informarle el servicio de verificación sanitaria que otorgamos a las empresas interesadas en ello, pero en ningún momento se hizo referencia a lo que se estaba específicamente consultando a la Secretaría de Hacienda, ya que no es de nuestra competencia, por lo que la demandante debió gestionar e insistir ante esa dependencia se le diera respuesta a lo consultado.

Lo anterior puede corroborarse de la simple lectura del escrito de fecha 20 de febrero de 2018, en donde no hacemos referencia específica a ningún concepto de los que consultó la demandante a la Secretaría de Hacienda, en su solicitud de fecha 17 de mayo de 2017, pues como se ha expresado lo único que hicimos en el escrito de fecha 20 de febrero de 2018, es exponerle el servicio que otorgamos, lo cual, si bien tiene relación con el tema, es muy diferente a lo consultado a la autoridad hacendaria.

Por lo tanto, el contenido del escrito de fecha 20 de febrero de 2018, dirigido por esta Comisión a la demandante en ningún momento afecta su interés jurídico, ya que en dicho escrito no se hace alusión a ninguno de los conceptos de la consulta formula a la Secretaría de Hacienda, por lo tanto es improcedente el presente juicio de nulidad e invalidez promovido por la demandante en lo que

respecta a esta Comisión en base a lo dispuesto por el artículo 86 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y por lo mismo deberá de sobreseerse este juicio de nulidad promovido en contra de esta Comisión, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 fracción III de la Legislación antes mencionada.

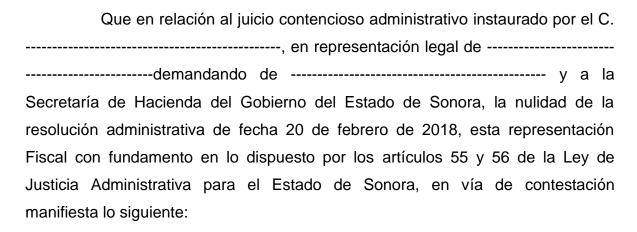
SEGUNDO.- Referente a lo manifestado por la accionante, en el Segundo Concepto de nulidad e invalidez que expresa en su improcedente demanda, se ignoran por no ser hechos propios, ni ser de nuestra competencia lo manifestado por la demandante.

TERCERO.- En lo que respecta a los conceptos que esgrime la accionante en el punto Tercero de su improcedente demanda de nulidad, se reitera que el escrito de fecha 20 de febrero de 2018, enviado por esta Comisión Estatal de la Leche a la demandante, fue una explicación sobre el propósito para lo cual se creó esta Comisión, describiendo su objeto y las atribuciones que tiene este organismo y que se explican en el escrito de referencia que se tienen reproducidos a la letra, pero en ningún momento en dar respuesta a la consulta formulada a la Secretaría de Hacienda, pues esta es la única competente para atender lo solicitado por el demandante.

No obstante, lo anterior y toda vez que fue un escrito informativo de los servicios que otorgamos, y no obstante no ser autoridad esta Comisión Estatal de la Leche, y de que no se trató de una consulta hacia esta Comisión por parte de la demandante y a que no ejercemos actos de autoridad, debo de manifestar que se fundamentó y motivo el objeto y la función que realizamos, lo que se puede apreciar de la simple lectura del escrito de referencia.

Es por todo lo anterior, que ese Tribunal deberá de desestimar de plano todos los señalamientos y aseveraciones, que la actora pretende hacer en contra de esta Comisión que presido, pues en principio es improcedente este juicio de nulidad, pero además sus argumentos resultan del todo insuficientes e improcedentes para declarar la nulidad e invalidez del escrito de fecha 20 de febrero de 2018, y en su momento deberá de sobreseerse el presente juicio, respecto de los actos que señala de esta Comisión Estatal de la Leche.

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, viene dando contestación a la demanda por conducto de su representante legal Licenciado -------, SUBPROCURADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, adscrito a la PROCURADURÍA FISCAL de la Secretaria demandada, en los términos siguiente:



PRIMERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y MOTIVO DE SOBRESEIMIENTO.

C. Señores Magistrados, el presente asunto debe sobreseerse, en estricto acatamiento al contenido del artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, que a la letra dispone lo siguiente: Artículo 87.- (se trascribe).

De acuerdo a lo anterior, es claro que la citada Ley de Justicia Administrativa, prevé la figura jurídica conocida como caducidad de la instancia, misma que debemos exponer constituye una sanción jurídica a las partes, cuando las mismas muestran de forma tácita su desinterés en el avance del procedimiento, y por consecuencia la obtención de una sentencia en que se dirima la procedencia de las pretensiones de los interesados.

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo a la interpretación exegética de lo dispuesto por el numeral citado, procedemos a desmembrar cada uno de los elementos de la hipótesis normativa en estudio, donde tenemos lo siguiente:

Existe una carga específica a las partes en el juicio.

Esto se puede corroborar con la simple lectura del numeral referido, sin embargo, destacamos que es claro lo dispuesto, en relación a que corresponde a las partes, tanto demandante como demandado, e incluso el juzgador, el cuidado y procuración de los asuntos que le interese se resuelvan. Ello por la razón de que son justa y principalmente las partes, quienes buscan sea satisfechos sus intereses o resarcidos sus derechos.

En dicho contexto, quien acude a la administración de justicia, a través de los Tribunales que para efecto señalan los ordenamientos jurídicos, busca sin duda le sea resuelta una pretensión, y que esta adquiera un carácter vinculante hacia la persona que en todo caso demanda, en este caso una persona moral pública como lo es el Estado de Sonora, a través de la Secretaría de Hacienda y las unidades administrativas en que se apoya.

Así pues, el legislador fue claro en establecer los sujetos de la obligación, y la forma de cumplirla, pues atendiendo a la hermenéutica jurídica, y al método interpretativo teleológico como herramienta indispensable, es claro que

las intenciones de dicho servidor público, fueron las de que los juicios no estuvieran sujetos a los tiempos particulares de cada promovente, y el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la justicia pronta y expedita no se viese afectado en razón de la parálisis jurisdiccional.

Igualmente hay que mencionar, la forma en que la carga de las partes tenía que ser cumplida, pues no basta con presentar cualquier clase de promoción o petición a ese órgano colegiado, sino que debe tratarse de escritos o manifestaciones que reflejen la voluntad del promovente, de que el procedimiento jurisdiccional siga su curso, como podría ser en este caso por parte del demandante, una solicitud de que se lleve a cabo el emplazamiento a la contraparte, la citación para audiencia, etc.

Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia 1ª. /J. 1/96 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación usada por analogía al caso concreto, misma que dispone expresamente lo siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (Legislación PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).- (se trascribe).

El plazo para cumplir la referida obligación es de 100 días, siendo estos naturales.

Solo por si no quedara completamente claro, es de exponerse que la forma de computar los días para efectos de cumplir la carga procesal y evitar la caducidad de la instancia, es de 100 días, siendo estos naturales, y por tanto contando los que resulten inhábiles.

Apoya lo anterior el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, usado por analogía al caso que nos ocupa, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

"Época: Novena Época, Registro: 161129, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.3o.A. 117 A, Página: 2081 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PLAZO DE TRESCIENTOS DÍAS CONSECUTIVOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL PARA QUE OPERE, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS NATURALES.- (se trascribe).

Por lo anterior, y atendiendo al principio general de derecho que recita donde la Ley no distingue, no hay por qué distinguir, queda clara la forma de computarse el plazo referido.

Ahora bien, una vez desmenuzado el contenido del artículo en mención, y con la vista que haga ese H. Tribunal a las constancias que integran el expediente, podrá apreciar como en la especie se ha actualizado la figura jurídica de caducidad de la instancia, pues como quedó demostrado, no se efectué ningún acto procesal que manifestara intención alguna de impulsar el juicio en el transcurso de 100 días naturales. Ello ya que si tomamos en cuenta que el ocurso de demanda fue admitido en auto de fecha 16 de enero de 2019, según consta en las instrumentales que integran el expediente, a la fecha en que esa juzgadora emplazó a mi representada, esto es, el 22 de noviembre de 2019, es claro y sin necesidad de cálculo complejo alguno, que en ese lapso de tiempo pasaron de sobra los 100 días naturales que marca la Ley de Justicia Administrativa, actualizándose la caducidad de la instancia prevista en dicha ley.

Así las cosas, ese H. Tribunal deberá decretar la actualización de la causal de sobreseimiento citada del artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, y por tanto sobreseer el presente asunto, no obstante, de manera preventiva se contestan todos y cada uno de los conceptos de impugnación hechos valer por la demandante.

SEGUNDA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

En primer lugar, cabe señalar que no pasa desapercibido para esta representante fiscal lo mencionado por la contraparte a foja 02 de la demanda que nos ocupa, precisamente en el punto III inciso b), donde la actora señala como autoridad demandada a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, motivo por el cual esta representante fiscal considera procedente plantear la presente causal de improcedencia, a fin de demostrar que la impugnación que realiza la demandante en contra de la resolución emitida Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, relacionada con la consulta presentada ante esta Procuraduría Fiscal el 17 de mayo de 2017, deviene extemporánea.

demanda; motivo por el cual en términos de lo dispuesto en el artículo 127 del Código Fiscal del Estado de Sonora, la notificación de la resolución recaída a la consulta que nos ocupa se presume válida, por haberse entendido de manera personalísima con la persona autorizada por el entonces consultante para recibir notificaciones en su nombre; motivo por el cual la resolución recaída a la consulta a que hace referencia la contraparte debe tenerse por legalmente notificada con fecha 01 de febrero de 2018.

Definido lo anterior, es evidente que la resolución recaída a la consulta de la que se duele la inconforme es un acto consentido y por tanto el presente juicio debe sobreseerse por improcedente respecto a la misma, en virtud de que la demanda que nos ocupa fue interpuesta de manera extemporánea, acorde a lo que disponen los artículos 47, 86, fracción V y 87, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismos que se reproducen a continuación:

ARTÍCULO 47.- (se trascribe). ARTÍCULO 86.- (se trascribe). ARTÍCULO 87.- (se trascribe).

Los artículos antes reproducidos, establecen que el juicio será improcedente cuando se promueva en contra de actos que se hayan consentido y que en esos casos procede el sobreseimiento.

Derivado de lo anterior, el juicio que nos ocupa es improcedente y debe sobreseerse, ya que el mismo fue interpuesto en contra de un acto consentido, en virtud de que no se promovió algún medio de defensa dentro del plazo de 15 días establecido en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, como se demuestra a continuación.

Se afirma lo anterior, considerando que en el acuerdo emisario de demanda de fecha 16 de enero de 2019, la C. Magistrada Instructora del presente juicio, indicó que la demanda que nos ocupa fue presentada en la oficialía de partes de ese H. Tribunal, el 26 de septiembre de 2018, el cual solicito se tenga por reproducido.

De lo anterior resulta que, mediante escrito de demanda recibido en esa H. Sala el 26 de septiembre del 2018, se pretende impugnarla resolución que nos ocupa; sin embargo, el presente medio de defensa resulta improcedente y por ende debe sobreseerse, toda vez que pretende impugnar actos considerados como consentidos.

Lo anterior es así, ya que conforme al artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el accionante contaba con un plazo de quince días para promover el medio de defensa en contra de la resolución combatida, lo que no aconteció en la especie.

A efecto de acreditar lo anterior, se realiza el cómputo de 15 días con que contaba la demandante, a fin de controvertir la resolución que nos ocupa (SAJ/DCEJ/2152/2017, recaída a la consulta).- (se trascribe).

En razón de lo anterior, se tiene que resulta extemporánea la impugnación pretendida a la resolución SAJ/DCEJ/2152/2017, de fecha 02 de junio de 2017, a través de la cual esta Subprocuraduría en calidad de Resolutora, resolvió la consulta interpuesta por la hoy actora el 17 de mayo de ese mismo año, en la cual determinó remitir a -------------------------- la consulta realizada por la entonces contribuyente, pues no se interpuso el medio de defensa en el plazo que se establece en el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por lo que se advierte que es notoriamente extemporánea.

En ese orden de ideas, la resolución impugnada emitida por esta Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, fue consentida y en esa tesitura debe sobreseerse el juicio que nos ocupa, dada la notoria improcedencia del mismo, al intentarse en contra de actos considerados consentidos en términos del artículo 86 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 47 y 87 fracción III, de esa misma Ley.

Al respecto, se invocan las tesis jurisprudenciales 7 y 15, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen visibles en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas, México, 1975, Págs. 19 y 14, respectivamente:

"ACTOS CONSENTIDOS.- (se trascribe).

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA.- (se trascribe).

Así pues, a todas luces resulta ser por demás extemporánea la presentación de demanda hecha por el accionante; por lo que, en aras de lo anterior, ese H. Tribunal debe ineludiblemente declarar como fundada la causal que se propone, por las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer con anterioridad.

Se robustece lo anterior con los siguientes criterios definidos por ese Tribunal Federal de Justicia Administrativa: "SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.-PROCEDE CUANDO EXISTE CONSENTIMIENTO DEL. ACTOR CON LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- (se trascribe).

Por las consideraciones fundadas y motivadas con antelación, es que esta Representación Fiscal solicita se declare fundada nuestra causal propuesta y se decrete así, el sobreseimiento del juicio que nos ocupa.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS DE LA DEMANDA:

Hechos identificados con los números 1, 2, 4 y 5.

Ni se afirman ni se niegan por no tratarse de actos propios.

Hecho identificado con el número 3.

Se acepta, por cierto, con excepción de la palabra "ilegal".

REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO.- Esta Representación Fiscal procede a pronunciarse sobre los conceptos de impugnación vertidos por la oponente en su escrito de demanda, identificados como PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO.

En primer lugar, cabe señalar que tal y como se indicó en la segunda causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento antes planteada, la consulta de confirmación de criterio presentada por la entonces contribuyente ante esta Procuraduría Fiscal el día 17 de mayo de 2017, fue atendida por esta unidad administrativa en calidad de resolutora mediante SAJ/DCEJ/2152/2017, de fecha 02 de junio de 2017, la cual fue notificada el día 01 de febrero de 2018, de manera personalísima a la C. -----, misma persona que la hoy demandante autorizó para recibir notificaciones derivadas de la consulta presentada ante esta unidad administrativa, tal y como se advierte de la página 01 de su escrito de consulta, quién se identificó con cédula profesional número 4073023, expedida por la Secretaria de Educación Pública y firmó de recibido en la última foja de la resolución SAJ/DCEJ/2152/2017, de fecha 02 de junio de 2017, las cuales se acompañan como prueba de nuestra parte a la presente contestación de demanda; motivo por el cual en términos de lo dispuesto en el artículo 127 del Código Fiscal del Estado de Sonora, la notificación de la resolución recaída a la consulta que nos ocupa se presume válida, por haberse entendido de manera personalísima con una de las personas autorizadas por el entonces consultante para recibir notificaciones en su nombre; por ende la resolución recaída a la consulta a que hace referencia la contraparte debe tenerse por legalmente notificada con fecha 01 de febrero de 2018; de ahí que resulte inoperante el argumento de la actora en el cual señala que se omitió dar respuesta a su consulta por parte de esta representante fiscal, pues el mismo parte de una premisa incorrecta.

Por ello, al ser notorio que el argumento a réplica se respalda en situaciones de hecho no acontecidas, es evidente lo inoperante del mismo, siendo insuficiente para satisfacer las pretensiones del accionante de nulidad señaladas en el concepto de impugnación que se atiende.

Robustece lo anterior el contenido de la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto del dos mil doce, que indica.

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.- (se trascribe).

Asimismo, sirve de apoyo a lo anteriormente establecido, la tesis con número de registro 176047, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - XXIII, febrero de 2006, a página 1769, veamos: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.- (se trascribe).

Así pues, a ningún fin práctico traería consigo la atención al argumento de mérito, motivo por el cual debe reconocerse la validez de las resoluciones traídas a juicio, en tanto que la presunción de legalidad que les asiste se encuentra intocada.

Respalda lo anterior el contenido del criterio VI-TASR-XXXVII-132, visible en la entonces denominada "Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa" de la sexta época, año III, correspondiente al mes de julio de 2010, a página 232, que indica. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN BASADOS EN UNA PREMISA FALSA. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES AL RESULTAR OCIOSO SU ESTUDIO.- (se trascribe).

En virtud de lo anterior, ese H. Juzgador deberá desestimar los argumentos vertidos por el actor en su escrito de demanda, toda vez que los mismos resultan inoperantes para pretender la nulidad de la resolución impugnada dentro del presente juicio, asimismo, se deberá estar a la presunción de legalidad establecida en los artículos 68, del Código Fiscal de la Federación y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No obstante, lo anterior, cabe señalar que deviene completamente válida, la respuesta recaída a la consulta que nos ocupa, mediante la resolución SAJ/DCEJ/2152/2017, de fecha 02 de junio de 2017, en la cual se determinó procedente remitir el escrito que contiene la consulta de mérito, a la secretaria de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura del Estado de Sonora, por ser la autoridad competente para resolver el fondo del asunto.

En efecto, los argumentos de la demandante devienen infundados, en los cuales señala que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, es la autoridad competente para resolver la consulta de confirmación de criterio, presentada el día 17 de mayo de 2017, por lo que al haberla turnado a -----, genera violación a los artículos 43 del Código

Fiscal del Estado de Sonora; 22, 24 letra B, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y, artículo 15 fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, RECURSOS HIDRÁULICOS, PESCA, Y ACUACULTURA.

Artículo 6°.- (se trascribe). Artículo 17.- (se trascribe).

ARTICULO 4.- (se trascribe). ARTÍCULO 7.- (se trascribe).

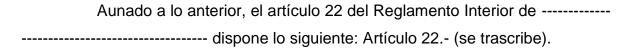
REGLAMENTO INTERIOR DE ------

ARTÍCULO 6°.- (se trascribe).

Sobre el particular, del análisis al contenido de dicho escrito, se advirtió que sustentó su presentación ante esta Procuraduría Fiscal del Estado, aduciendo que el cobro de dichas aportaciones son ingresos percibidos por el Estado y que

por tal motivo forman parte de la Hacienda Pública, motivo por el cual, según su dicho, corresponde atenderlo a la Secretaría de Hacienda, lo cual resultó improcedente, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, inciso A) del Decreto mediante el cual se crea ------y se establece el Servicio Estatal de la Clasificación de la leche, publicado en el Boletín Oficial del Estado No.12, Sección I, en fecha 10 de febrero de 1992, con los ingresos que capte dicha Comisión, por concepto de prestación del servicio de clasificación de la leche se sostendrá y constituirá su patrimonio, el cual se transcribe a continuación. ARTÍCULO 3.- (se trascribe).

A su vez, en el artículo 6, inciso C) del Decreto en mención, que refiere a las atribuciones de la Comisión de mérito, señala que establecerá las tarifas que garanticen la autosuficiencia económica del servicio, el cual se cita a continuación. ARTICULO 6.- (se trascribe).



Habida cuenta además de la existencia del Convenio de Colaboración Administrativa para realizar la verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable a productos y subproductos lácteos que se introducen y comercializan en el Estado de Sonora, que celebraron esa Secretaría a su digno cargo y ------, en la fecha del 05 de octubre de 2015, el cual en la parte que interesa resaltar, establece lo siguiente: (se trascribe).

Lo anterior, toda vez que dicha Comisión fija las tarifas, cobra por sus servicios y los ingresos que capta los aplica al cumplimiento del objeto y atribuciones de la misma, previstas éstas últimas en el Decreto de su creación y su Reglamento y que en virtud de lo plasmado en el Convenio de Colaboración reseñado, funge como un organismo auxiliar de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura del Estado de Sonora, en la verificación sanitaria de los productos y subproductos lácteos para constatar que se cumple con la normatividad sanitaria aplicable, para lo cual extiende en su caso, la constancia o certificación de verificación a la Secretaría o a las empresas interesadas, en las que consta dicho cumplimiento, de acuerdo a las tarifas

autorizadas por el pleno de la Comisión por los servicios que otorga para la verificación de mérito, a efecto de cubrir los gastos generados por la prestación del servicio, así como la expedición de los comprobantes fiscales correspondientes, motivos por los cuales se consideró que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura del Estado de Sonora, es la autoridad competente para atender el asunto planteado en el multicitado escrito de consulta.

Así pues y con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, ese H. Juzgador deberá reconocer la validez del acto traído a juicio, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que se debe estar a la presunción de legalidad establecida en el artículo 77, del Código Fiscal Estatal, en virtud de que la actora no demuestra los extremos de sus afirmaciones.

Por último, cabe precisar que no pasan desapercibidas las manifestaciones que esgrime la actora en contra de la resolución emitida por -----; sin embargo, las actuaciones realizadas por dicha autoridad no son de nuestra competencia, en virtud de que como ya quedó acreditado dicha Comisión no pertenece a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

Efectivamente Señores Magistrados, las actuaciones de -------------------------------, no son de nuestra competencia, ni de ninguna otra autoridad adscrita a la Secretaría de Hacienda del Estado, de tal manera, que nos reservamos el derecho para hacer ministraciones al respecto, motivo por el cual los actos controvertidos en este punto específico del agravio que se refuta, no le son imputables, por lo que ni se afirman ni se niegan por no ser actos propios.

En efecto, el o los actos impugnados por la actora, consistentes en la resolución emitida por -------; son actos emitidos por autoridades no dependientes de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora; por lo que la resolución emitida por dicha Comisión y de la cual se duele la actora, por su naturaleza misma, no cae dentro del ámbito de la competencia material de ninguna de las Unidades Administrativas que conforman a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, por lo que esta Representación Fiscal adscrita a dicha Secretaría, no se encuentra facultada para representar a la multicitada Comisión Estatal, en los juicios que se susciten ante ese H. Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, por ende, la contestación de los argumentos hechos valer por la enjuiciante, corresponde a los órganos jurídicos encargados de la defensa de los asuntos inherentes a la competencia de -----------------, no así a la multicitada Secretaría de Hacienda.

De ahí que esta Representación Fiscal, no se pronuncia respecto de los argumentos hechos valer por la demandante, toda vez que carece de facultad para ello, aunado al hecho de que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, no es una autoridad que haya dictado el acto o resolución, ni es legalmente sustituta de la autoridad emisora del acto, ya que dicha autoridad demandada, es autónoma e independiente de cualquier autoridad de la Secretaría de Hacienda Estatal, por lo que, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, carece de competencia para defender las actuaciones de ------, señalada como autoridad demandada en el inciso a) del punto II, visible a foja 02 del escrito de demanda que nos ocupa.

De tal manera, que, al momento de resolver el fondo del presente asunto, se deberán tomar en consideración las pruebas y argumentos que en su momento exhiba el órgano encargado de la defensa jurídica de ------, al efectuar la contestación de la demanda.

Así pues y con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, ese H. Juzgador deberá reconocer la validez del acto traído a juicio, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que se debe estar a la presunción de legalidad establecida en el artículo 77, del Código Fiscal Estatal, en virtud de que la actora no demuestra los extremos de sus afirmaciones.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Se acompaña a la presente contestación de demanda, el expediente administrativo del cual derivó la resolución SAJ/DCEJ/2152/2017, de fecha 02 de junio de 2017, emitida por esta Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, a través de la cual se dio respuesta a la consulta presentada por ------el 17 de mayo de 2017, el cual fue ofrecido por la parte actora en el punto "5" del capítulo de pruebas de su escrito de demanda.

- 5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veinte de mayo de dos mil veinte, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:
- 1.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- DOCUMENTAL, consistente en resolución de veinte de febrero del dos mil dieciocho, visible a foja treinta y ocho y treinta y nueve del sumario; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simple de escrito dirigido a la secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, el cual obra de la foja cuarenta a la sesenta y cuatro del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en expediente administrativo de origen integrado con motivo de la

consulta de confirmación de criterio presentada el diecisiete de mayo del dos mil diecisiete.

Como pruebas de -----, se tienen por admitidas las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Como pruebas de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, se tienen por admitidas las siguientes:

1.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del expediente administrativo de la consulta número 003/2017, visible a fojas de la ciento catorce a la doscientos del sumario.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento 106 de la Ley de procedimiento Administrativo del Estado de sonora, artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 1, 2, 3, 4 y 13 fracción I de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

II, parte actora en el
presente juicio, viene demandado a
, la nulidad de la resolución administrativa, emitida en fecha 20 de
febrero de 2018, mediante la cual se da ilegal respuesta a la consulta
de confirmación de criterio, presentada el día 17 de mayo de 2017,
ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, la cual

manifiesta la actora que le fue notificada en fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, y a la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL** ESTADO DE SONORA, por omitir dar respuesta a la consulta de confirmación de criterio, presentada el día 17 de mayo de 2017, y por turnar indebidamente a ----- dicha consulta, formulada a efecto de que confirmará que -----------no es el sujeto pasivo de las llamadas Aportaciones por Verificación Sanitaria de Productos Lácteos y de las Aportaciones por Autenticación de las leches y fórmulas lácteas, que cobra -----------, en virtud de que no están previstas ni se contemplan en las Leyes número 8 y 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2016 y 2017, publicadas en el Boletín Oficial, el lunes catorce de diciembre de dos mil quince y el lunes veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis; respectivamente.

Por su parte la demandada COMISIÓN ESTATAL DE LA LECHE, al dar contestación a la demanda por conducto de su presidente -----, aclara que de lo manifestado por la parte actora en su capítulo de hechos, sólo se acepta lo que se desprenda textual y literalmente de los documentos emitidos por esa autoridad, manifestando que cualquier aseveración de las que vierte el accionante, y que no se encuentre soportada con documentales, se deberá desestimar por no cumplirse con la obligación procesal que impone el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, esto es, la de aportar al proceso los medios de convicción idóneos que avalen lo dicho por la parte actora, expresa que los señalamientos de ilegalidad que atribuye la accionante en relación al escrito que cuestiona, emitido por esta Comisión que presido y que cita en el capítulo de hechos de su demanda, se deberán desestimar por infundados e insuficientes, afirma que el escrito de fecha 20 de febrero de 2018, el cual impugna el accionante y del cual demanda su nulidad, tuvo como único propósito informarle sobre el servicio que otorgan y que en ningún momento trataron de dar respuesta a la consulta en los términos en que se formuló a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado,

porque no es su competencia y solo trataron, de explicarle en que consiste el servicio y su finalidad. Y que por ello, el contenido del escrito de referencia no afecta el interés jurídico de la demandante, aclara que no hubo de parte de esa Comisión en el escrito dirigido a esa empresa, alguna afectación a su esfera jurídica sobre algún derecho subjetivo que la demandante tenga en relación a la consulta formulada a la Secretaria de Hacienda, expresando que en ningún momento se manifestaron sobre lo que le consultó la demandante, ya que solo se le dio información sobre el servicio que proporcionan a quien lo requiera, lo que no va en contra de sus pretensiones ni derechos que le asistan, por lo que resulta improcedente esta demanda de nulidad e invalidez promovida en contra de esta Comisión, atendiendo lo dispuesto por el artículo 86 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por lo que deberá de sobreseerse el presente juicio en base a lo dispuesto por el artículo 87 fracción III de la legislación anterior, en lo que respecta a los actos que impugna a esta Comisión Estatal de la Leche.

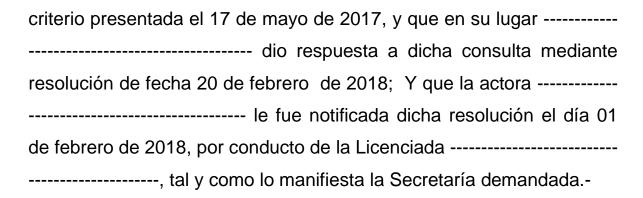
Por su parte Licenciado -----en representación de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO **DE SONORA**, al dar contestación a la demanda entre otras hace valer la causal de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que la actora señala como autoridad demandada a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, declarando que por esta razón considera procedente plantear la presente causal de improcedencia, para demostrar que la impugnación que realiza la demandante en contra de la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, relacionada con la consulta presentada ante la Procuraduría Fiscal el 17 de mayo de 2017, deviene extemporánea, manifestando que la resolución recaída a la consulta de mérito fue notificada el día 01 de febrero de 2018, de manera personalísima a la C. ----------, misma persona que la hoy demandante autorizó para recibir notificaciones derivadas de la consulta presentada ante esta unidad administrativa, tal y como se advierte de la página 01 de su escrito de consulta, quién se identificó con cédula profesional número 4073023, expedida por la Secretaria de Educación Pública y firmó de recibido en la última foja de la resolución SAJ/DCEJ/2152/2017, de fecha 02 de junio de 2017, las cuales se acompañan como prueba de nuestra parte a la presente contestación de demanda; motivo por el cual en términos de lo dispuesto en el artículo 127 del Código Fiscal del Estado de Sonora, la notificación de la resolución recaída a la consulta que nos ocupa se presume válida, por haberse entendido de manera personalísima con la persona autorizada por el entonces consultante para recibir notificaciones en su nombre; motivo por el cual la resolución recaída a la consulta a que hace referencia la contraparte debe tenerse por legalmente notificada con fecha 01 de febrero de 2018, así mismo alega que la resolución recaída a la consulta de la que se duele la inconforme es un acto consentido y por tanto el presente juicio debe sobreseerse por improcedente respecto a la misma, en virtud de que la demanda que nos ocupa fue interpuesta de manera extemporánea, lo cual viene fundamentando en los artículos 47, 86, fracción V y 87, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora,

III.- Establecido lo anterior es importante en primer término entrar al análisis y estudio de la causal de sobreseimiento que hace valer en su defensa la demandada Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, para determinar la procedencia o improcedencia de dicha causal.-

mil quince y el lunes veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis; respectivamente.-

Ahora bien en contra de lo que la parte actora le demanda respecto a que omitió dar respuesta a la consulta de confirmación de criterio presentada el día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, al refutar los conceptos de impugnación (página 106 del sumario) manifestó en su defensa que "la consulta de confirmación de criterio presentada por la entonces contribuyente ante esta Procuraduría Fiscal el día 17 de mayo de 2017, fue atendida por esta unidad administrativa en calidad de resolutora mediante resolución SAJ/DCEJ/2152/2017, de fecha 02 de junio de 2017, la cual fue notificada el día 01 de febrero de 2018, de manera personalísima a la C. -----, misma persona que la hoy demandante autorizó para recibir notificaciones derivadas de la consulta presentada ante esta unidad administrativa, tal y como se advierte de la página 01 de su escrito de consulta, quién se identificó con cédula profesional número 4073023, expedida por la Secretaria de Educación Pública y firmó de recibido en la última foja de la resolución SAJ/DCEJ/2152/2017 de fecha 2 de junio de 2017".-

A este respecto obra agregada a foja 115 del sumario documental Pública en copia certificada del SAJ/DCEJ/2152/2017 que contiene la resolución de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, suscrita por el Subprocurador de asuntos jurídicos Licenciado -----, de la cual en su página cuatro y última hoja se aprecia una firma ilegible seguida de la fecha 1/02/18, y bajo de la firma y fecha se aprecia el nombre de ---------. Así mismo a foja 119 del sumario obra prueba documental en copia certificada por ambos lados de la cedula 4073023 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, emitida por la Secretaria de Educación Pública, en la cual por el lado frontal aparece las letras SEP y una foto de la titular y su firma y en el lado posterior el nombre de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN PUBLICA, numero de cedula 4073023 y el nombre de -----------, entre otras, documentales que por cierto tiene En razón de lo anterior y relacionadas entre sí las probanzas anteriormente analizadas este Tribunal de Justicia Administrativa, determina que la demandada SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, Si Dio respuesta a la consulta de confirmación de criterio, lo cual hizo mediante resolución SAJ/DCEJ/2152/2017, de fecha 2 de junio de 2017, contrario a lo que la actora le atribuye como acto impugnado en su demanda, en el sentido de que omitió dar respuesta a la consulta de confirmación de



Establecido lo anterior, y al quedar acreditado que la DE HACIENDA DEL ESTADO DE demandada SECRETARIA SONORA, mediante resolución SAJ/DCEJ/2152/2017, de fecha 2 de junio de 2017, si dio respuesta a la consulta de confirmación de criterio presentada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, por la demandante -----, deviene infundados los argumentos que la actora pretende hacer valer en su contra en virtud que tales argumentos se basan en cuestiones de hecho que nunca ocurrieron. Y al haber determinado este Tribunal que le fue notificada el primero de febrero de dos mil dieciocho, dicha resolución recaída en la consulta de confirmación de criterio, la cual no fue impugnada por medio de defensa alguno dentro de los términos de ley y consecuentemente con ello que la actora consintió determinado en la resolución SAJ/DCEJ/2152/2017, de fecha 2 de junio de 2017.-

Establecido lo anterior se procede analizar si la demanda fue presentada dentro del término de los quince días siguientes a la notificación del acto impugna, al que hace referencia el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.-

En atención a lo anterior, y toda vez que esta Sala Superior, acorde al último párrafo del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora tiene como obligación realizar un estudio oficioso para determinar si en procedimiento sobreviene alguna causal de improcedencia de las enlistadas en el numeral recién citado, y de actualizarse alguna de estas, traería como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por esta razón, este Tribunal de forma previa al estudio de fondo, analizará de forma oficiosa si se actualiza alguna causal de improcedencia, ya que de actualizarse alguna de las

establecidas por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, traería como consecuencia el sobreseimiento del juicio, en términos de la fracción III del artículo 87 de la Ley recién citada, sin necesidad de analizar los agravios, que en su caso se hayan hecho valer por el impugnante.-

Al respecto y al haber quedado acreditado que la parte -----, fue notificada el día 01 de actora ----febrero 2018. resolución contenida en el de la SAJ/DCEJ/2152/2017 de fecha 2 de junio de 2017. Por lo que, si al actor se le notificó y éste se hace sabedor de los actos que impugna a en fecha uno de febrero de dos mil la Secretaria demandada dieciocho, el demandante contaba con quince días siguientes a partir del día que fue notificado de los actos impugnados, o se haya tenido ellos de conocimiento de 0 su ejecución, para personalmente o enviar por correo certificado su demanda de nulidad, lo anterior acorde a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora que dispone:

"ARTÍCULO 47.- <u>La demanda deberá presentarse</u> personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, <u>dentro de los quince días siguientes</u> al en que se haya notificado en el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:

- I.- Cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declarativa de configuración de la Positiva Ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debía dictar resolución, o falta de éste, después de cien días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición;
- II.- En el juicio de responsabilidad civil objetiva reclamada al Estado, a los Municipios ó a sus Organismo Descentralizados, en el que la demanda podrá interponerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad;
- III.- En el juicio de lesividad, en el que las autoridades para ejercitar su acción, gozarán del término de cinco años, siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución que pretenden nulificar, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en que se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto;
- IV.- Cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en la República, el término para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días; y,
- V.- Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el término, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión."

De la recta interpretación del numeral 47 de la Ley de Justicia Administrativa antes transcrito, se advierte que el término para presentar la demanda, prescribe en quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución impugnada o en la que se hace sabedor.

Los quince días a que se hace referencia, son aquellos considerados como hábiles, esto acorde a lo dispuesto por el artículo 43 fracciones II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora que establece:

"ARTÍCULO 43.- El cómputo de los términos se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Empezarán a correr el día hábil siguiente al en que surtan efectos las notificaciones y serán improrrogables; y

<u>II.- Se contarán por días hábiles,</u> entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal."

En relación a lo anterior, es de trascendencia establecer que a foja uno, parte posterior, del sumario, se desprende que el actor presentó ante el Tribunal su escrito inicial de demanda de nulidad con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, siendo recibida por la oficialía de parte de este Tribunal, quien mediante sello del Tribunal asentó la fecha de recepción de la demanda y los anexos de la misma; desprendiéndose que entre la fecha que el actor se hace sabedor de los actos, es decir, el uno de febrero de dos mil dieciocho, y la fecha de recepción de su demanda de nulidad, veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, trascurrieron más de quince días hábiles; por ello esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, determina decretar la no oportunidad en la presentación de la demanda, consideraciones de derecho que se plasman en este apartado, con apoyo en los artículos 43 y 47 de la Ley de Justicia administrativa para el Estado de Sonora.-

Dado lo anterior es procedente declarar el sobreseimiento del presente juicio, en lo que respecta a la demandada Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en términos del artículo 87 fracción III

de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establece:

"87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

... **III.-** Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

Ya que en el caso concreto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 86 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señala:

"ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:

"...V.- Que no afecten los intereses del demandante o <u>que se</u> <u>hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;"</u>

Establecido lo anterior, y en virtud de que la parte actora no efectuó la presentación de su demanda de nulidad ante el Tribunal dentro de los quince días hábiles que establece el dispositivo legal ya descrito, razón por la cual, con fundamento en los artículos 86 fracción V, y 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es procedente sobreseer el presente juicio, en lo que corresponde a la demanda de nulidad en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.-

 Ahora bien en contra de lo argumentado por la actora en los conceptos de impugnación en el primero en el que expresa la accionante que "... la resolución emitida por esta Comisión Estatal de la Leche es ilegal, por haber sido por autoridad incompetente, toda vez que la referida Comisión no tiene facultades para dar respuesta a la consulta planteada a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora..." alega en su defensa que el escrito de fecha 20 de febrero de 2018, enviado por esta Comisión a la demandante, fue con el único fin de informarle el servicio de verificación sanitaria que otorgan a las empresas interesadas en ello, pero en ningún momento se hizo referencia a lo que se estaba específicamente consultando a la Secretaría de Hacienda, ya que no es de su competencia, por lo que la demandante debió gestionar e insistir ante esa dependencia se le diera respuesta a lo consultado, expresando que se puede corroborarse con dicho escrito que no se hacen referencia específica a ningún concepto de los que consultó la demandante a la Secretaría de Hacienda, en su solicitud de fecha 17 de mayo de 2017, que lo único que hicieron en el escrito de fecha 20 de febrero de 2018, es exponerle el servicio que otorgan, lo cual, si bien tiene relación con el tema, es muy diferente a lo consultado a la autoridad hacendaria, manifestando que el contenido del escrito de fecha 20 de febrero de 2018, dirigido por esa Comisión a la demandante, en ningún momento afecta su interés jurídico, ya que en dicho escrito no se hace alusión a ninguno de los conceptos de la consulta formula a la Secretaría de Hacienda, declarando que por lo tanto es improcedente el presente juicio de nulidad e invalidez promovido por la demandante en lo que respecta a esta Comisión en base a lo dispuesto por el artículo 86 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y por lo mismo deberá de sobreseerse este juicio de nulidad promovido en contra de esta Comisión, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 fracción III de la Legislación antes mencionada. Con respecto al **segundo** concepto de impugnación la Comisión demandada manifestó que se ignoran por no ser hechos propios, ni ser de nuestra competencia lo manifestado por la demandante. Y en lo que respecta al tercer concepto de impugnación, la Comisión insiste que el escrito de fecha 20 de febrero de 2018, enviado por esa Comisión Estatal de la Leche a la demandante, fue una explicación sobre el propósito para lo cual se creó la Comisión, describiendo su objeto y las atribuciones que tiene este organismo y que se explican en el escrito de referencia que se tienen reproducidos a la letra, pero en ningún momento en dar respuesta a la consulta formulada a la Secretaría de Hacienda, pues esta es la única competente para atender lo solicitado por el demandante, aclarando que no obstante, lo anterior y toda vez que fue un escrito informativo de los servicios que otorgan, y no obstante no ser autoridad esa Comisión Estatal de la Leche, y de que no se trató de una consulta hacia esa Comisión por parte de la demandante ya que no ejercen actos de autoridad, manifiesta que se fundamentó y motivo el objeto y la función que realizan, lo que se puede apreciar de la simple lectura del escrito de referencia, alegando que por todo lo anterior este Tribunal deberá de desestimar de plano todos los señalamientos y aseveraciones, que la actora pretende hacer en contra de esa Comisión que preside, que en principio es improcedente este juicio de nulidad, pero además sus argumentos resultan del todo insuficientes e improcedentes para declarar la nulidad e invalidez del escrito de fecha 20 de febrero de 2018, y que en su momento deberá de sobreseerse el presente juicio, respecto de los actos que señala de esa Comisión Estatal de la Leche.-

Establecido todo lo anterior este Tribunal determina que los argumentos y hechos expresados como actos impugnados atribuidos

a las demandadas se fundan en premisas falsas, por esas razones los conceptos de impugnación son inoperantes e ineficaz para obtener la nulidad de la sentencia recurrida, la anterior determinación obedece a que la demandante pretende hacer creer que la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, no dio respuesta a la consulta de confirmación de criterio que le fue presentada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, por la demandante -----------, y que dicha respuesta se dio ilegalmente mediante resolución de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, emitida por Comisión Estatal de la Leche, dependencia diferente a la la Secretaria de Hacienda Del Estado de Sonora, ya que a esta le fue solicitada la consulta de confirmación de criterio, y no a -----------, quien la emitió ilegalmente según dicho de la demandante. Lo cual no ocurrió como lo expone la demandante, ya que en capítulos anteriores quedó, demostrado que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, si dio respuesta a la consulta de confirmación de criterio mediante resolución SAJ/DCEJ/2152/2017 de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, con lo cual quedo comprobado que la resolución de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, no fue emitida para dar respuesta a la consulta de confirmación de criterio planteada a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, por la demandante en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, como lo pretende hacer ver en su demanda, además que dicha resolución de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho proviene de la diversa resolución de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, donde da respuesta dicho escrito de consulta a la actora en lo que a ella corresponde y en la cual se determinó remitir dicho escrito de consulta para que la Comisión demandada respondiera al controvertido escrito de consulta de acuerdo a su competencia, competencia de -----, que le quedo acreditada en la misma resolución de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, la cual le fue notificada a la demandante el uno de febrero de dos mil dieciocho, misma que fue consentida por la demandante debido a que no se promovió ningún medio de defensa dentro del plazo de quince días que establece el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y que al ser consentida por la demandante, se tiene como consentido el hecho de considerar a -----, como organismo competente para responder de acuerdo a su competencia solo la parte que le compete tal como lo manifiesta la Comisión demandada en su escrito de contestación de demandada, quedando también acreditado con la resolución que en copia certificada se encuentra lo anterior agregada de la foja 115 a la 117 del sumario, la cual ya fue valorada anteriormente en esta resolución, y de la cual se desprende que en dicha resolución se determinó remitir por razón de competencia el escrito de consulta de confirmación de criterio de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura del Estado de Sonora, y en la cual dicha Comisión funge como como un órgano auxiliar de esa Secretaria. También se desprende que se resolvió improcedente dicho escrito ya que no era la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a quien correspondía atenderlo, que corresponde a -----------, fundamentando con precisión la competencia que tiene ----- para atender el escrito de consulta, en los artículos 3, inciso A) y 6 inciso C) del decreto mediante el cual se crea -----, y se establece el Servicio Estatal de la Clasificación Estatal de la Leche, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 12, Sección I en fecha 10 de febrero de 1992, artículo 22 del Reglamento interior de ---------, y en las declaraciones I, 1.4, 1.5, y cláusulas séptima, octava, novena y décima del Convenio de Colaboración Administrativa realizar la verificación para del cumplimiento de la normatividad aplicable a productos y subproductos lácteos que se introducen y comercializan en el Estado de Sonora, que celebraron la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Estado de Sonora, y ----------, en fecha 5 de octubre de dos mil quince, que de las cuales se advierte que los cobros que realiza -----------, por concepto de verificación sanitaria de productos lácteos y por autenticación de la leche y fórmulas lácteas, no tienen la naturaleza de ingresos tributarios -que resultan éstos respecto de los cuales compete conocer a esta Procuraduría en todo caso-, razón por la cual dichos cobros no se encuentran etiquetados bajo tal concepto ni en la Ley de Hacienda, ni en el presupuesto de ingresos del Estado, tal y como a su vez lo aduce el propio promovente del escrito que se remite para su atención. Y que es así porque dicha Comisión fija las tarifas, cobra por sus servicios y los ingresos que capta los aplica al cumplimiento del objeto y atribuciones de la misma.-

Con lo anterior quedo demostrado que no es cierto el acto reclamado que expresa la actor en la demanda de nulidad en contra de -----, por emitir la resolución de 20 de febrero de 2018, mediante la cual da ilegal respuesta a la consulta de confirmación de criterio presentada por ella el 17 de mayo ce 2017, ante la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, ya que dicha resolución deriva de la resolución de fecha 02 de junio de 2017, en la cual la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, si dio respuesta a la consulta de confirmación de criterio presente anteada a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, la cual le notifico el uno de febrero del dos mil dieciocho, como quedo acreditado en párrafos anteriores, por esa razón es que este Tribunal determina que los argumentos y hechos expresados como actos impugnados y los conceptos de impugnación atribuidos a las demandadas se fundan en premisas falsas, es por eso que son inoperantes e ineficaz para obtener la nulidad de la sentencia recurrida.-

Lo anterior con apoya en la jurisprudencia que se trascribe a continuación:

Registro digital: 2001825 Instancia: Segunda Sala. Décima Época Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326. Tipo: Jurisprudencia

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce".

Aunado a lo anterior se advierte que la demandada Comisión Estatal de la Leche, al dar contestación a la demanda y en la refutación de los conceptos de nulidad manifiesta la improcedencia de la demanda argumentando que el escrito de fecha 20 de febrero de 2018, enviado por la Comisión a la demandante, fue con el único fin de informarle el servicio de verificación sanitaria que otorgan a las empresas interesadas en ello, pero en ningún momento se hizo referencia a lo que se estaba específicamente consultando a la Secretaría de Hacienda, ya que no es de su competencia, por lo que la demandante debió gestionar e insistir ante esa dependencia que se le diera respuesta a lo consultado, expresando que puede corroborarse con dicho escrito que no se hacen referencia específica a ningún concepto de los que consultó la demandante a la Secretaría de Hacienda, en su solicitud de fecha 17 de mayo de 2017, que lo único que hicieron en el escrito de fecha 20 de febrero de 2018, es exponerle el servicio que otorgan, lo cual, si bien tiene relación con el tema, es muy diferente a lo consultado a la autoridad hacendaria, manifestando que el contenido del escrito de fecha 20 de febrero de 2018, dirigido por esa Comisión a la demandante, en ningún momento afecta su interés jurídico, ya que en dicho escrito no se hace alusión a ninguno de los conceptos de la consulta formula a la Secretaría de Hacienda, y que por ese motivo es improcedente el presente juicio de nulidad e invalidez promovido por la demandante en lo que respecta a esta Comisión en base a lo dispuesto por el artículo 86 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y por lo mismo deberá de sobreseerse este juicio de nulidad promovido en contra de esta Comisión, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 fracción III de la Legislación antes mencionada.-

En razón de lo anterior se tiene ----------, planteando causal de improcedencia de la demanda de nulidad interpuesta por la demandante el cual plantea en el sentido que tuvo como único propósito el de informarle y de explicar en qué consiste su servicios que otorgan que solo se trata de un informe y que por eso no le afecta el interés jurídico de la demandante, que no hubo departe de esa Comisión en el escrito dirigido a esa empresa, alguna afectación a su esfera jurídica sobre algún derecho subjetivo que la demandante tenga en relación a la consulta formulada a la Secretaría de Hacienda, porque en ningún momento se manifestaron a lo que le consulto la demandante, que solo se le dio información sobre el servicio que proporcionan a quien lo requiera, por lo que no va en contra de sus pretensiones ni derechos que le asistan, la cual promueve con fundamento en lo establecido en el Artículo 86 primera parte de la fracción V, en relación a lo que establece el artículo 87 fracción III de la Legislación antes mencionada, por lo cual se entra a su análisis y estudio para determinar si dicha causal es procedente o improcedente.

En atención a lo anterior, y toda vez que esta Sala Superior, acorde al último párrafo del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tiene como obligación realizar un estudio oficioso para determinar si en el procedimiento sobreviene alguna causal de improcedencia de las enlistadas en el numeral recién citado, y de actualizarse alguna de estas, traería como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por esta razón, este Tribunal de forma

previa al estudio de fondo, analizará de forma oficiosa si se actualiza alguna causal de improcedencia, ya que de actualizarse alguna de las establecidas por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, traería como consecuencia el sobreseimiento del juicio, en términos de la fracción III del artículo 87 de la Ley recién citada, sin necesidad de analizar los agravios, que en su caso se hayan hecho valer por el impugnante.-

Al respecto se encuentra agregada a foja 38 y 39 del sumario escrito de fecha 20 de febrero de 2018, el cual consta de dos fojas formulado por -----, dirigido al C. ------, apoderado legal de -----------suscrita por el Ingeniero ----------, presidente de -----, y al analizase detenidamente, se advierte que es un escrito de carácter informativo mediante el cual le hace saber a ----------párete actora en el presente juicio de que ------párete actora en el presente juicio de que -----------, es un órgano creado mediante decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, y que su objeto es (de conformidad con el artículo 2 inciso F, del Decreto), de apoyar a las autoridades en la verificación de la calidad sanitaria de la leche, fórmulas lácteas, productos lácteos combinados y de cualquier otro producto y subproducto lácteo que se interne a Sonora, así como de aquellos producidos en el Estado, y que en base a las atribuciones que les confiere el artículo 6 inciso D, del mismo Decreto se establece el Servicio Estatal de la Clasificación de la Leche, les corresponde proporcionar el servicio de verificación sobre el cumplimiento de toda la normatividad aplicable a la leche y todo producto y sub producto lácteo que se introduzca al Estado o que se produzca en la entidad, y que ese servicio consiste en comprobar mediante el muestreo y análisis en laboratorio que los productos y subproductos lácteos que se introducen o se producen en el Estado para su comercialización y consumo en Sonora cumplan con todas las disposiciones sanitarias aplicables y que no representen ningún riesgo para la salud de la población, emitiendo cuando son procedentes, las

constancias que resulten a las autoridades que también es atribución de la comisión de acuerdo al artículo 6 apartado K, del decreto de denunciar ante las autoridades competentes las infracciones que se detecten sobre las disposiciones de salud, etiquetado, así como de cualquier otra disposición aplicable, relativa a la producción, industrialización y comercialización de la leche y todo tipo de productos lácteos que se comercializan en el estado, manifestando que las constancias que emiten, son enviadas a las autoridades estatales, ante quienes Ustedes realizan las gestiones para la introducción de leche, productos y subproductos lácteos al Estado, demostrando con ellas, que los productos que introducen y comercializan esas empresas en el Estado de Sonora, cumplan con las condiciones que se establecieron en las autorizaciones que se le expidieron para tal efecto. Para cubrir los gastos de operación del servicio de verificación, la Comisión, en base a lo dispuesto por el artículo 6 apartado D del Decreto estableció las tarifas por los servicios de verificación sanitaria que otorgamos; formando parte de su patrimonio los ingresos que se obtengan de dichos servicios, tal y como lo dispone el artículo 3 apartado A del Decreto.-

Del análisis al escrito de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, y el cual impugna el accionante se desprende que es prácticamente un escrito informativo donde se explica e informa que es ----- como y cuando se creó, cuál es su objeto, y sus atribuciones y como cubre sus gastos de operación. Por lo que quien resuelve concluye que el escrito de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, que la actora viene demandando su nulidad es un escrito meramente informativo que no le afecta el interés jurídico del demandante ya que se advierte que no hubo de parte de -----, en dicho escrito que se mandó la empresa demandante ninguna afectación a su esfera jurídica sobre algún derecho subjetivo que la demandante tenga en relación a la consulta formulada a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, es por ello que este Tribunal determina procedente la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la diversa demandada COMISIÓN ESTATAL DE LA LECHE.-

Dado lo anterior es procedente declarar el sobreseimiento del presente juicio, en lo que respecta a la demandada COMISIÓN ESTATAL DE LA LECHE, en términos del artículo 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establece:

"87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

... **III.-** Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

Ya que en el caso concreto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 86 primera parte de la fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señala:

"ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:

"...V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;"

Y con fundamento en los artículos 86 <u>segunda</u> parte de la fracción V, y 87, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es procedente sobreseer el presente juicio, de nulidad interpuesto en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA,** en los términos expresados en el último considerando.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, terminándose de engrosar el dia primero de marzo del dos mil veintidós, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.

Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ. Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.

Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.

Secretario General de Acuerdos.

En tres de marzo de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

EXP. 728/2018

VPC/fgm.